

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4 PALMA DE MALLORCA

AUTO: 00061/2020

-

C/ TRAVESSA D'EN BALLESTER, N° 20, 2ª PLANTA (ESQ. C/ SOCORRO)
Teléfono: 97 [REDACTED] /97 [REDACTED], Fax: 97 [REDACTED]
Correo electrónico: instancia4.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: MGH
Modelo: N37190

N.I.G.: 07040 42 1 2018 0022610

S5L SECCION V LIQUIDACION 0000783 /2018

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000783 /2018

Sobre OTRAS MATERIAS

ACREEDOR , INTERVINIENTE , ACREEDOR , DEMANDANTE , INTERVINIENTE D/ña. LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA, CAIXABANK, S.A. , BANKIA S.A. , ISABEL MARIA RIERA MAYOL , MINISTERIO FISCAL

Procurador/a Sr/a. , [REDACTED] , [REDACTED] , ,

Abogado/a Sr/a. , , [REDACTED] ,

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO N° 61/2020

Juez/Magistrado-Juez Sr./a :

[REDACTED]

En PALMA DE MALLORCA, a 4 de febrero de 2.020.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El día 13/9/2018 por el mediador concursal interviniente en el intento de acuerdo extrajudicial de pagos se instó la declaración de concurso de **Dª ISABEL MARÍA RIERA MAYOL NIF [REDACTED]**, al haber intentado, sin éxito, un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, en los términos previstos en el artículo 242 bis de la LC.

Segundo. - Examinada la documentación aportada, el concurso consecutivo fue declarado por auto de 3 de octubre de 2018, abriéndose directamente la liquidación del

patrimonio del/a concursado/a de forma simultánea a la apertura de la fase común con el fin de fijar las masas activa y pasiva del concurso.

Tercero. - Dentro del plazo concedido al efecto el/a concursado/a se personó en el presente procedimiento.

Cuarto. - El día 29 de octubre de 2018 se publicó en el BOE el auto de declaración de concurso.

Quinto. - El 23 de mayo de 2019 el/a Sr/a Administrador/a concursal presentó el informe del artículo 75 de la LC, el Plan de Liquidación en el que hace constar que no existen bienes susceptibles de liquidación y solicitando la conclusión del concurso.

Sexto. - Por providencia de este Juzgado de fecha 7 de junio de 2019 se acordó:

“Se tiene por presentado por el/a Sr/a AC el informe del artículo 75 de la LC definitivo, así como el plan de liquidación en el que hace constar que no habiendo bienes para liquidar interesa la conclusión del concurso. Hace constar también el/a Sr/a AC que entiende que concurren los requisitos exigidos en el artículo 178 bis 2 LC para la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho y que considera que no es necesaria la apertura de la sección de salificación.

Dese traslado a las partes personadas, por quince días, para que, en su caso, puedan formular oposición a conclusión del concurso por insuficiencia de bienes para liquidar (arts. 152.3/ 176.2 176.bis.3 LC) y/o interesar la apertura de la sección de calificación.

Dese traslado al Ministerio Fiscal por quince días para que, en caso de que lo considere oportuno, solicite la apertura de la sección de calificación.

Se concede al/a concursado/a el mismo plazo de quince días, para que, si lo considera oportuno, interese la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (art. 176.bis.3 / art. 176 bis. 4/178 bis. 2 LC), que se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 178 bis 2 LC”.

Séptimo. - Dentro del plazo concedido el/a concursado/a ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho de lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 178 bis 4 de la LC, se dio traslado a la administración concursal y a los acreedores personados para que efectuasen alegaciones en relación a la concesión de tal beneficio.

Octavo. - Ninguno de los acreedores personados ha presentado oposición a la concesión del beneficio, ni ha solicitado la apertura de la Sección de calificación, ni se ha opuesto a la conclusión del concurso por insuficiencia de bienes para liquidar.

El Ministerio Fiscal ha presentado escrito informando que no interesa la apertura de la sección Sexta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: D^a ISABEL MARÍA RIERA MAYOL, con NIF [REDACTED], intentó el acuerdo extrajudicial de pagos con la intervención de Notario y del mediador por éste designado, quien convocó a los acreedores del/a deudor/a para la reunión y propuesta de convenio, sin que fuese posible alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

Por el/a mediador/a concursal se instó la declaración de concurso consecutivo.

Según se hace constar en el informe de la AC la concursada carece de activos susceptibles de liquidación. Según el informe de la AC su **pasivo** asciende a **44.405,32 euros (créditos ordinarios)** y **385.987,70 (crédito contingente)**. No ha sido posible alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, lo que abocó al deudor/a la liquidación concursal.

No consta oposición alguna a que el deudor/a sea exonerado provisionalmente del pasivo insatisfecho.

No constan pendientes créditos contra la masa.

No consta que el deudor tenga pendientes créditos públicos, ni ningún otro crédito que en el marco del concurso hubiera de calificarse como crédito privilegiado.

El artículo 176 bis.4 de la Ley Concursal (LC) establece que *“Una vez concluida la liquidación, el deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso. La tramitación de la*

solicitud, los requisitos para beneficiarse de la exoneración y sus efectos se regirán por lo dispuesto en el artículo 178 bis”.

El artículo 178. Bis de la LC establece los criterios para poder acordar la exoneración del pasivo insatisfecho, precepto que ha sido interpretado por el Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, en su sentencia de fecha 2 de julio de 2019, en los siguientes términos:

“La exoneración del pasivo insatisfecho es un beneficio que puede reconocerse al deudor concursado persona natural, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa, y en los términos establecidos en el art. 178 bis LC, que lo regula. Este precepto fue introducido por el RDL 1/2015, de 27 de febrero.

El art. 178 bis LC es una norma de difícil comprensión, que requiere de una interpretación jurisprudencial para facilitar su correcta aplicación. Y la primera cuestión que exige aclaración es la que suscita este primer motivo de casación.

*Para la concesión de este beneficio debe darse **un presupuesto** y han de cumplirse **una serie de requisitos**.*

*El **presupuesto** se contiene en el apartado 1 del art. 178 bis: el concursado debe ser una **persona natural** y es necesario que **se haya concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa**. Lo que supone que **todos los bienes y derechos que conforme al art. 76 LC formaban parte de la masa activa, han sido realizados y aplicados al pago de los créditos**.*

*Sobre la base de este presupuesto, la ley exige una serie de **requisitos** en el apartado 3 del art. 178 LC, bajo una dicción un tanto equívoca. El precepto afirma que “sólo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe”. Y a continuación explica qué se entiende por buena fe, al ligar esta condición al cumplimiento de unos requisitos que enumera a continuación.*

*Por lo tanto, la referencia legal a **que el deudor sea de buena fe** no se vincula al concepto general del art. 7.1 CC, sino al **cumplimiento de los requisitos enumerados en el apartado 3 del art. 178 LC**. La naturaleza de estos requisitos es heterogénea.*

*De una parte, los dos primeros guardan una relación más directa con las exigencias de la buena fe: es preciso que **el concurso no haya sido declarado culpable** (con la salvedad legal prevista para el caso de que lo hubiera sido por retraso en la solicitud de concurso) y también que en los diez años anteriores el deudor **no hubiera sido condenado por sentencia firme por***

una serie de delitos (contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores).

El tercero exige que se hubiera **optado por el procedimiento del acuerdo extrajudicial de pagos** y que, **frustrada su consecución o cumplimiento, se hubiera acabado en el concurso consecutivo.**

El cuarto y el quinto, al regular dos vías o formas alternativas de exoneración del pasivo insatisfecho, contienen cada uno de ellos unos requisitos propios. Esto es: el **ordinal 4.º** prevé una **exoneración inmediata**, y para ello exige el cumplimiento de unos requisitos; y, alternativamente, el **ordinal 5.º** prevé una **exoneración diferida en el tiempo, transcurridos cinco años**, y exige otros requisitos propios.

De este modo, para que se pueda reconocer la exoneración del pasivo es necesario en primer lugar que, con carácter general y **al margen de la alternativa que se tome**, el deudor cumpla con las exigencias contenidas en los ordinales 1.º, 2.º y 3.º del apartado 3 del art. 178 bis LC: **el concurso no haya sido calificado culpable; el deudor concursado no haya sido condenado por sentencia firme por determinados delitos patrimoniales; y se haya acudido al procedimiento del acuerdo extrajudicial de pagos con carácter previo a la apertura del concurso.** Además, en función de la alternativa que se tome, la exoneración inmediata del ordinal 4.º o la exoneración en cinco años del ordinal 5.º, se han de cumplir otras exigencias propias de esa alternativa.

(...)

Se contemplan, por tanto, en el artículo 178 bis LC dos modalidades de BEPI, distinguiéndose por las condiciones para su concesión, su extensión y sus efectos.

1.- Por un lado, se encuentra la prevista en el apartado 3. 4º del referido artículo 178 bis LC, que exige el abono de un determinado umbral de pasivo y que se caracteriza porque:

a) La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter definitivo y revocable.

Es cuestionado el carácter definitivo por la dicción del art. 178 bis.4 LC que se refiere al “*carácter provisional*” sin distinguir las dos modalidades de BEPI. Sin embargo, la exposición de motivos parece despejar las dudas distinguiendo los dos sistemas.

b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todas las deudas (incluidas las de alimentos y los créditos públicos), si bien, debe tenerse en cuenta que la parte de los mismos que sea crédito contra la masa o privilegiado se ha debido abonar para poder obtener el BEPI.

2.- Por otro lado, nos encontramos con la modalidad del plan de pagos a que se refiere el apartado 3.5º del citado artículo 178 bis LC. En este caso:

- a) La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter provisional y revocable.
- b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todos los créditos ordinarios y subordinados, también los no comunicados, exceptuándose los de derecho público y alimentos. Asimismo, se extiende a los privilegiados en la parte que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la del crédito ordinario o subordinado.
- c) Las deudas no exoneradas deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los 5 años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieren un vencimiento posterior, conforme al plan de pagos que se apruebe, sin devengar interés alguno.
- e) Transcurrido el plazo fijado en el plan de pagos podrá reconocerse con carácter definitivo, pero revocable.

En el supuesto de autos el/a deudor/a ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos.

No consta que el/a deudor/a haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración.

La AC ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable, ni ninguna otra responsabilidad concursal.

No consta que el/a deudor/a haya quebrantado el deber de colaboración ni en la fase extrajudicial, ni en la judicial.

No hay pendientes créditos contra la masa, tampoco se han reconocido créditos concursales que deban ser calificados como privilegiados.

Por lo que procede acordar la concesión del BEPI en la modalidad del artículo 178 bis.3. 4º LC, con carácter definitivo, respecto de todos los créditos del/a deudor/a, aún los no comunicados.

El artículo 178.bis.4 de la LC establece que, ***si la AC y los acreedores personados muestran su conformidad a la petición del deudor***, o no se oponen a la misma, ***el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo***

insatisfecho en la resolución, declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación”.

Vistos los preceptos citados y los demás de legal y pertinente aplicación

ACUERDO:

1.- **Declarar la conclusión del concurso de acreedores de D^a ISABEL MARÍA RIERA MAYOL**, con NIF [REDACTED], cesando todos los efectos de la declaración de concurso.

Cese en su cargo la AC, aprobándose las cuentas formuladas.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Publíquese la presente resolución en el Registro Público Concursal.

2.- Acuerdo conceder al deudor/a concursado/a **D^a ISABEL MARÍA RIERA MAYOL**, con NIF [REDACTED], el **beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho** en la modalidad del artículo 178 bis.3. 4º LC, respecto de **todos sus créditos**, aún los no comunicados.

No constan deudas no exonerables.

Contra este auto no cabe interponer recurso alguno (art. 178 bis y 177 LC).

3.-Dese la publicidad prevista en el artículo 23.1 y 24 LC.

Así lo dispone y firma M^a [REDACTED], Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Palma de Mallorca. Doy fe.